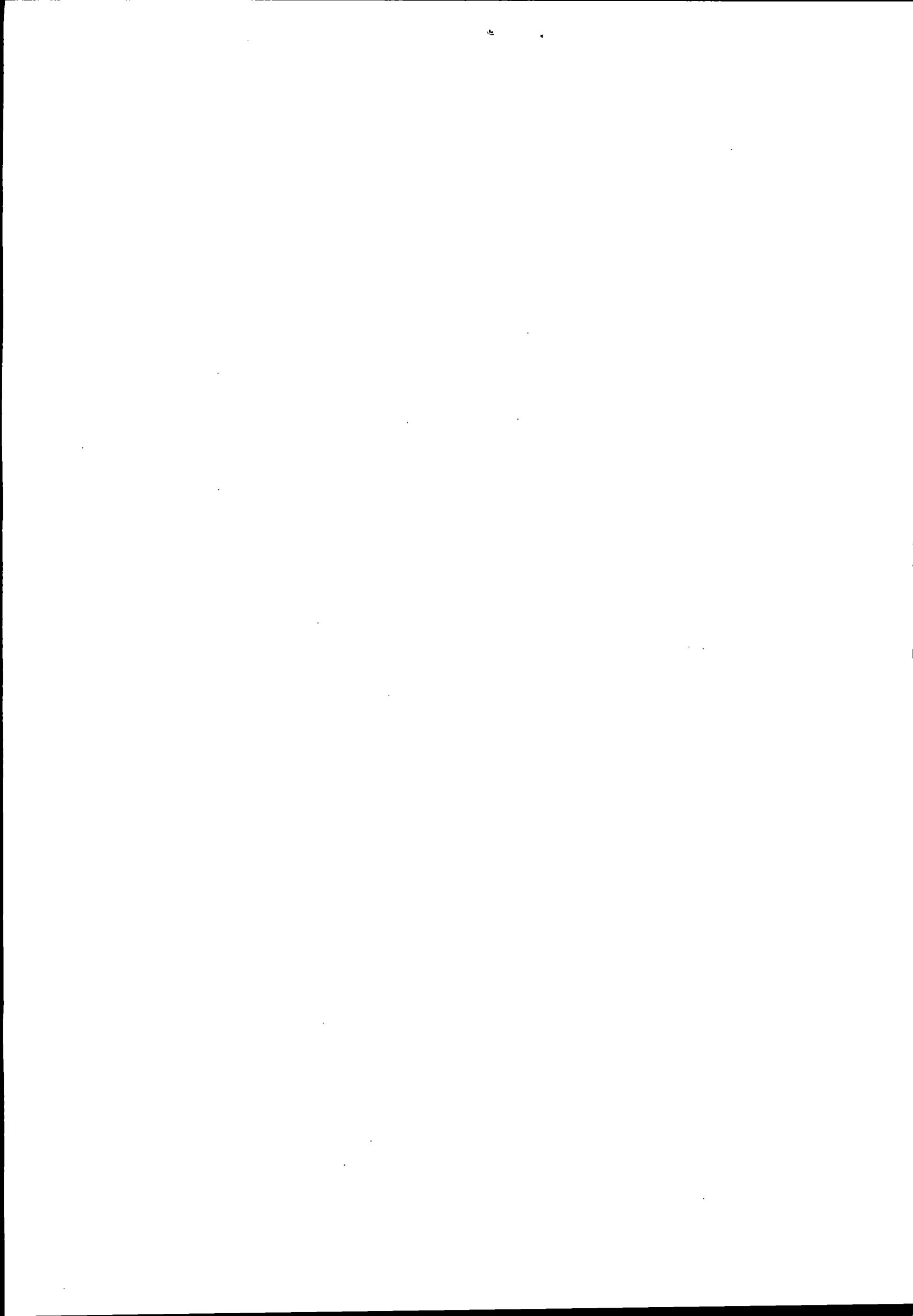


USUARIO	ADUARTEG	FIRMA
FECHA INICIO	4/01/2023	REMITE: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	4/01/2023	RECIBE:

NUMERO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTIVACION	ANOTACION	UBICACION	ACTIVACION
31922	11001600001720190630800	0016	4/01/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - LANCHEROS ASORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 1280/2022 (ESTADO 05/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto Nº 1280/22
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Lancheros Osorio** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero la citada anualidad, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorga en el fallo.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

El Investigador Criminal Sijin de la Policía Nacional con oficio S-2021/SUBIN-GRUIJ-29 de 16 de marzo de 2021, dejó a disposición al

capturado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, para cuyo efecto indicó: *...al encontrarnos realizando labores de verificación en la jurisdicción de la localidad de Engativá, cercanías a la dirección calle 70ª con carrera 90 vía pública, se le solicita su documento de identidad y al realizar consulta de antecedentes a personas, siendo las 15:33, la central de radio de la Policía Nacional me informa que registra una orden de captura vigente. Así entonces una vez estableciendo que se trata de la misma persona, se procede a dar lectura de sus derechos como persona capturada y por misma razón continuar con la judicialización correspondiente...*, remitiendo acta de derechos del capturado suscrita por el sentenciado.

Debido a lo anterior, en decisión de 21 de mayo de 2021, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado informe al condenado y al defensor, dado que, a partir de aquél, se infririó, el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió con la suscripción, el 29 de enero de 2021, de la diligencia de compromiso.

En el término de traslado el sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, a través de su defensor manifestó: *"...en razón al oficio S2021/SUBIN-JRUIJ-29 del 16 de marzo de 2021 allegado por la Policía Nacional, mediante el cual informan que fui capturado en vía pública en la localidad de puente Aranda, no coincide con los hechos sucedidos en el momento de la captura, donde se evidencia que el oficio allegado a su despacho tiene incoherencias a las cuales me voy a referir: el oficio hace referencia a un procedimiento de captura realizada a una persona en vía pública de la localidad de puente Aranda, lo cual es completamente falso para mi caso...el procedimiento se realizó en la localidad de Engativá, en la dirección calle 70ª Nº 90-63, después de recibir una serie de llamadas en día anterior del número de celular 3157477099, donde manifestaban que me iban a hacer una visita para reseña del INPEC"*.

Igualmente, indicó: *"...el día 15 de marzo de 2021, se comunica conmigo desde ese número, un señor que dice llamarse DANIEL QUINTERO, en varias oportunidades, quien se identifica como funcionario del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad DICIENDO: "que, si me encontraba en mi residencia y que me iba a agendar una fecha para la respectiva reseña con el INPEC en 10 días aproximadamente o me avisaba si debía presentarme y que estuviera atento..."*.

También afirmó: *"...el día 16 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 3:30 pm timbran en mi lugar de residencia, dos personas las cuales las atiendo desde la ventana del tercer piso de mi lugar de residencia y les pregunto ¿Quiénes eran?, uno de ellos me muestra un carné teniendo consigo unos documentos. Me dice que bajara un momento y que llevara conmigo la cédula de ciudadanía porque me iban a hacer un arraigo y una reseña, cuando abrí la puerta uno de ellos se identificó con los apellidos Dávila Giraldo, agente de la SIJIN, según el*

carne que portaba, quien manifestó que estaba apoyando al INPEC en los temas de arraigos porque había mucho trabajo y congestión en la entidad (LO CUAL FUE ENGAÑO), me pide la cedula y diligencia un formulario que dice arraigo, el cual en ese mismo momento le saco una fotografía cuando lo estaba diligenciando sobre la motocicleta que se trasladaban y donde se puede evidenciar el sitio del andén al frente de mi residencia, atendí el procedimiento sin ningún inconveniente, no vi ninguna irregularidad en ese momento por lo tanto acepte salir a firmar un documento sobre la silla de la motocicleta. Cuando salgo del antejardín el patrullero me dice: "no vaya a correr, desde este momento queda capturado en vía pública", y no pude volver a ingresar a mi residencia, en ese momento me permite hacer una llamada a mi abogado el cual llega aquí al frente de mi residencia aproximadamente en una hora; hora de espera que me entraron al antejardín, esperando al abogado donde me cambie de ropa".

Y también afirmó: "cuando llego el DR. Jorge Romero mi abogado defensor, llama al teléfono que le aporte según era del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al número que el día anterior me habían llamado el señor Daniel Quintero el supuesto funcionario (3157477099). ¿con tal sorpresa que en esa llamada contesta el mismo señor Dávila Giraldo que al preguntarle sobre el hecho porque él contestaba? Dijo que ese número era un número institucional y que las llamadas del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las desviaban a ese número celular de él...".

Finalmente, la defensa sostuvo: "...como lo advierte mi poderdante y de la cual soy testigo de la arbitraria e ilegal forma de proceder donde es ENGAÑADO, por parte de quien nuevamente lo conduce a la URI DE PUENTE ARANDA, para realizar una NUEVA LEGALIZACION DE CAPTURA, como debe reposar en el proceso, y quien posteriormente fue dejado en libertad por haberse satisfecho el procedimiento que a mi manera de ver es abiertamente arbitraria, en su forma dada las maniobras engañosas e inconsultas por parte de quien despliego el procedimiento para efectivizar una captura en vía pública, SITUACIÓN QUE NO SUCEDIÓ FALTANDO A LA VERDAD EL POLICIAL, por cuanto a que mi cliente me llamo para informar que le iban a realizar una reseña y que debía firmar unos documentos en la vía pública".

Así mismo manifestó: "... debo señalar al despacho que el POLICIAL OMITIO en su informe que el señor Luis Fernando Lancheros Osorio, se encontraba en su residencia y que este procedió a timbrar para ser atendido por mi poderdante quien se ubicaba en su residencia en cumplimiento de la medida ordenada por el fallador, quien realizo el procedimiento omitió en informar a su despacho que había llamado con antelación haciéndose pasar por funcionario del Juzgado 16 de Ejecución de Penas para que mi poderdante estuviera atento a la llegada del policial quien a su vez se hizo pasar por notificador del juzgado y le haría las respectivas reseñas del INPEC...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones básicamente objetivas, a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado Luis Fernando Lancheros Osorio, la actuación permite verificar que el Juzgado fallador en sentencia de 11 de diciembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 en armonía con el 38B del Código Penal y a efectos de materializar el sustituto, el nombrado presto caución a través de póliza de seguro judicial y suscribió, el 29 de enero de 2021, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial

2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que interpusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso acorde con las exculpaciones del sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** y su defensor, la verdad sea dicha, no existe certeza de que el nombrado incumpliera las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que según manifiestan el procedimiento realizado por los servidores de la Policía Nacional no concuerda con la realidad de lo sucedido, súmese a ello que indican que el servidor Daniel Quintero, presuntamente les expresó que el abonado 3157477099 "...era un número institucional y que las llamadas del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las desviaban a ese número celular de él".

Al respecto conviene precisar que a esta instancia judicial no se le ha adjudicado número celular, pues solamente cuenta con el abonado institucional 2864530 correspondiente a un teléfono fijo el cual es de conocimiento público; además, el número referido en el escrito de exculpaciones, esto es, el "3157477099" no corresponde a ninguno de los servidores que laboran en esta sede judicial, como tampoco se ajusta a la verdad que el ciudadano Daniel Quintero trabaje en este Juzgado.

Súmese a lo dicho que, si bien es cierto en el acta de derechos de capturado se registró como lugar de captura del sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, la calle 70 A con carrera 90 vía pública, que coincide en parte con la dirección de reclusión domiciliaria del

nombrado, pues esta corresponde a la calle 70 A Nº 90-63, lo real es que no logra demostrarse el lugar exacto de la captura del condenado; por tanto no se obtiene certeza de donde efectivamente sucedió.

En ese orden de ideas, esta sede judicial carece de pleno conocimiento respecto a la ocurrencia de los hechos manifestados por el sentenciado y la defensa, de una parte, porque no se cuenta con la versión de los uniformados de la policía y, por otra, porque el sentenciado ni su defensor aportaron documentos que permitieran verificar la veracidad de lo por ellos narrado.

Por lo anterior, en atención a que las exculpaciones remitidas por el sentenciado y su defensor y el informe suscrito por los miembros de la Policía Nacional con el que dejaron a disposición al penado, no son suficientes para establecer el incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, y contrario a ello, genera graves dudas a este despacho judicial, en esta ocasión no se revocara el sustituto concedido al penado, máxime que revisada la actuación la única transgresión reportada durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria corresponde a la aquí examinada que como se anotó genera serias dudas de cómo realmente se generó; no obstante, se remitirá copias de la actuación a las autoridades pertinentes para su correspondiente investigación.

Y aunque en esta oportunidad no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, pues, insístase, que su situación es de privado de la libertad.

Se concluye, entonces, que no se revocará el sustituto concedido al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD**, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Del memorial suscrito por la defensa del sentenciado se extracta que *"solicito se establezca a que operador pertenece el abonado 3157477099, que según el patrullero DAVILA GIRALDO pertenece al Juzgado 16 de Ejecución de Penas despacho a su cargo, de igual manera se escuche a Daniel Quintero que a voces del patrullero Dávila Giraldo. Es funcionario de su Juzgado, de ser posible se establezca de qué lugar registran entradas y salidas de llamadas el día 16 de marzo de 2021, entre las 4:00 de la tarde a las 5:50 pm, de ese abonado telefónico, lo anterior de establecer lo manifestado por mi prohijado en escrito que precede"*.

Así mismo, del memorial suscrito por el sentenciado se extrae que *"solicito sírvase enviar un funcionario a mi sitio de residencia con el fin de constatar la veracidad de las fotografías tomadas en el momento del diligenciamiento de los documentos por parte de los policiales donde se evidencia el sitio del andén ubicado frente a mi sitio de residencia"*.

De otra parte, la defensa solicita autorización para ingresar a la secretaria de estos despachos a efectos de revisar el proceso y notificarse de requerimiento solicitado, así mismo solicita autorizar el traslado del sentenciado a la misma dependencia.

Igualmente, el sentenciado solicita se realice la correspondiente labor de reseña, con el fin de acceder a la redención de pena.

Ingresó al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, en que informa cambio de domicilio a la Diagonal 82G N° 76C -03 Barrio Tisquesusa localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, anexó copia de recibo de servicio público domiciliario y demás anexos.

Finalmente, el sentenciado solicitó *"me conceda permiso temporal para dirigirme a un centro de vacunación a fin de que se me suministre y aplique las dosis respectivas, sírvase señora juez de considerar procedente esta solicitud y tomar las medidas del caso para acceder a este derecho de carácter vital, teniendo además en cuenta el desarrollo del proceso de vacunación de la ciudad"*

En atención a las graves manifestaciones realizadas por el sentenciado y la defensa, así como la documentación e información que antecede, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia del oficio S-2021/SUBIN-GRUIJ-29 de 16 de marzo de 2021, suscrito por el Investigador Criminal Sijin de la Policía Nacional, las exculpaciones remitidas por el sentenciado y su defensor, junto con sus anexos y copia de las presentes diligencias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la eventual comisión de una conducta punible, en la cual hayan podido incurrir el

sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** y/o los servidores de la Policía Nacional.

COMPULSAR copias ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que se investigue la presunta falta disciplinaria en la que, eventualmente, pudo incurrir el patrullero Wilson Dávila Giraldo.

Aclárese a la defensa y al sentenciado, que esta instancia judicial no ejerce labores de investigación, sin embargo, se remitirá la documentación allegada a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que realice la respectiva investigación, igualmente, indíquesele que a este Despacho judicial no se encuentra vinculado el ciudadano Daniel Quintero, ni se tiene conocimiento si figura como funcionario de esta especialidad.

Infórmese a la defensa del sentenciado que puede realizar la revisión de las presentes diligencias, previa solicitud de cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, la cual debe realizar al correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo indíquese a la defensa y al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** que la situación jurídica del último de los nombrados corresponde a la de persona privada de la libertad en reclusión domiciliaria, por lo cual **no** tiene permitido salir de su residencia.

Oficiar de MANERA INMEDIATA a la Dirección General y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, adelanten las labores tendientes a materializar la reseña del penado a fin de que esa autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual se remitirán copias de la Boleta de encarcelación, de la sentencia condenatoria que se profirió en contra de **Luis Fernando Lancheros Osorio** y de la diligencia de compromiso suscrita por este.

Oficiese a la Dirección General y a la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a fin de que indiquen a esta instancia judicial si los miembros de la Policía Nacional apoyan a esa institución en las labores de reseña de los sentenciados, de acuerdo a lo manifestado por el sentenciado, a efectos de lo anterior remítase copia de las exculpaciones realizadas por el penado.

AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca el penado **Luis Fernando Lancheros Osorio** a la Diagonal 82G N° 76C - 03 Barrio Tisquesusa localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá.

Informar del cambio de domicilio a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para lo que deberá remitirse

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1280/22
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Infórmese a Luis Fernando Lancheros Osorio que las peticiones dirigidas a que se autorice la salida de su lugar de domicilio deben ser requeridas ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", por ser el establecimiento encargado de su vigilancia y custodia al tenor del numeral 1º, de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(..) Artículo 139 No 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec..."

Por lo anterior indíquese al penado que los permisos que requieran los privados de la libertad y que no excedan de 24 horas, se deberán solicitar ante la autoridad penitenciaria señalada, para que, en ejercicio de sus funciones determine si le concede o no el permiso solicitado.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que esta sede judicial ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Luis Fernando Lancheros Osorio** y en aras de preservar los derechos constitucionales y legales del nombrado, se ordena, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, correr traslado del memorial señalado a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para lo de su cargo.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1280/22
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

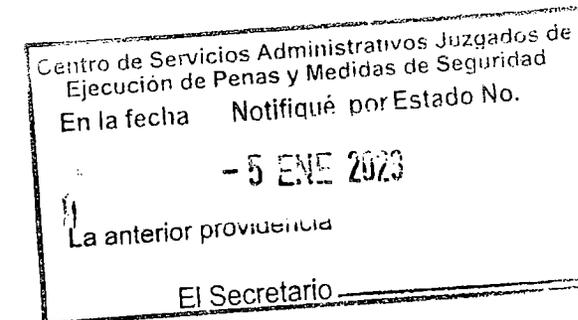
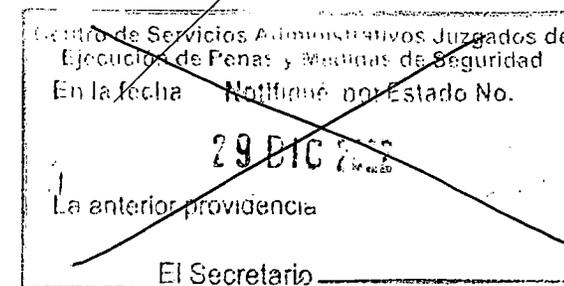
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARBERA

Juez

11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1280/22

LMSA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31922

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1280/22 FECHA ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juiss Fernando Sanchez Osorio

HUELLA

✓ CEDULA DE CIUDADANIA: 791482-269 B/a

✓ NUMERO DE TELEFONO: 3147745035

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 12 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____



RE: AUI No. 1280/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - INI 31922 - NO REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 17:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 14:47

Para: JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1280/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - INI 31922 - NO REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.